



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE SALUD

SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA  
DPTO. ASESORIA JURÍDICA

**OTORGA RECONOCIMIENTO Y REGULA A LA  
PRACTICA HOMEOPATICA COMO  
PROFESIÓN AUXILIAR DE LA SALUD.**

N° \_\_\_\_\_/

**SANTIAGO,**

**VISTOS:** lo dispuesto por el Código Sanitario en sus artículos 1°, 2°, 3° y 9°; en el Título V de su Libro Primero sobre Educación y Divulgación Sanitaria, en especial en su Art. 54; en su Libro Quinto relacionado con el ejercicio de la medicina y profesiones afines; y en el Art. 129 de su Libro Sexto; lo señalado en el Decreto Supremo N°42 de 2004, del Ministerio de Salud, que regula el ejercicio de las prácticas médicas alternativas o complementarias como profesiones auxiliares de la salud.

**CONSIDERANDO:**

- 1°.- Que la Homeopatía constituye una práctica médica alternativa o complementaria de la medicina oficial, que ha sido acogida en forma inveterada por los habitantes de este país, siendo su utilización de amplio reconocimiento nacional e internacional y gran beneficio para quienes recurren a este método terapéutico.
- 2°.- Que es conveniente regular el ejercicio de la Práctica Homeopática, en cuanto a los requisitos de conocimiento e idoneidad que deben poseer quienes la desempeñan, así como las actividades que pueden llevar a cabo y los medicamentos que pueden ser utilizados en su ejercicio; con miras a evitar cualquier riesgo a la salud de quienes concurren a solicitar su atención, y

**TENIENDO PRESENTE** las facultades que me confieren el Artículo 32, N° 8, de la Constitución Política del Estado, dicto el siguiente

**DECRETO**

**Apruébese** el siguiente Reglamento para el reconocimiento de la Práctica Homeopática como profesión auxiliar de la salud y para establecer las exigencias y regular el ejercicio de quienes se desempeñan en ella.

**ARTICULO 1°.-** El presente reglamento regula el ejercicio de la Homeopatía por parte de quienes, con la denominación de Prácticos Homeópatas, cumplan con los requisitos que esta regulación establece.

**ARTICULO 2°.-** La Homeopatía es un método terapéutico de base científica que persigue la curación de las personas, a través del uso de medicamentos diluidos y dinamizados, en los términos que se contienen en la reglamentación aplicable a los preparados homeopáticos y a las demás especialidades farmacéuticas de esta naturaleza, los que se prescriben conforme a la ley de la similitud

**ARTICULO 3°.-** Las actividades comprendidas en el ejercicio del Práctico Homeópata son las siguientes:

- 1°.- Sobre la base del diagnóstico clínico, que habitualmente posee el consultante, realizar diagnóstico homeopático, el cual incluye el uso de repertorios de sustancias homeopáticas y su indicación, para permitir la selección de la prescripción homeopática mas adecuada al caso.
- 2°.- Prescribir medicamentos homeopáticos, sin que ello suponga la suspensión de tratamientos alopáticos medicamentosos que pudiere haber dispuesto con anterioridad un profesional del área de la salud que sea competente para ello.
- 3°.- Efectuar acciones de prevención y promoción de la salud a través del uso de medicamentos homeopáticos y de medidas higiénico dietéticas y demás pertinentes.

**ARTICULO 4°.-** La atención de pacientes por parte de los Prácticos Homeópatas puede ser efectuada a través de dos vías o modalidades:

1°.- Pacientes referidos por un profesional médico, sea éste practicante o no de la Homeopatía, que son derivados con un diagnóstico clínico, para ser tratados conforme al método homeopático.

2°.- Pacientes que consultan espontáneamente por insatisfacción a tratamientos anteriores, los que deberán ser derivados en el caso que se sospeche la presencia de un cuadro de urgencia médica o quirúrgica.

Asimismo deberá derivarse a los pacientes que no responden satisfactoriamente al tratamiento.

Para el evento de que cualquiera sea el estado de salud que se le detecte o tenga diagnosticado, la persona insista en ser tratada a través de los métodos homeopáticos, deberán suscribir un documento de consentimiento informado en el que se dé cuenta de esta situación.

**ARTICULO 5°.-** Para el desempeño del Práctico Homeópata, éste deberá acreditar los siguientes conocimientos y destrezas, adquiridos a través de un programa regular de 1600 horas, cuyos contenidos, deberán incorporar nociones de biología, anatomía, fisiología, fisiopatología, farmacología, salud pública y bioética, sin perjuicio de aquellos que se consignan a continuación:

- a) Conocimiento de los principios que fundamentan la medicina homeopática.
  - El principio de la similitud: similia similibus curentur, mediante la cual las enfermedades ceden y se curan por los agentes que producen una afección semejante.
  - La ley de curación de Hering,
  - La ley de las dosis mínimas de Arndt Schultz
- b) Conceptos de fuerza vital Enfermedad, enfermo.
  - Materia médica.
  - Patogenesias..
- c) Habilidad para:

Hacer una historia clínica que incluya:

- Anamnesis: registro de los síntomas referidos espontáneamente por el paciente, sus familiares y los observados por el homeópata.
- Biopatografía: Referencia de situaciones dolorosas, traumáticas, en la vida del paciente.
- Interrogatorio tendiente a modalizar los síntomas determinando claramente las circunstancias de aparición, agravación o mejoría de los síntomas característicos del paciente.
- Jerarquización de los síntomas.
- Repertorización: Uso de Repertorios

Requiere conocimiento de la clasificación de los síntomas: generales, locales, mentales.

- Síndrome mínimo de valor máximo.
- Prescripción: Conocer el campo de acción de las diferentes diluciones.
- Conocer los conceptos de:
  - Remedio único
  - Remedio constitucional.
  - Drenadores
  - Complementarios
  - Antídotos
  - Otras prescripciones.
- Desarrollar la capacidad para:

Hacer un pronóstico aplicando la ley de curación de Hering y derivar al paciente si se percibe una agravación o una falta de respuesta a tratamiento.

- i. Saber reconocer cuando el paciente está haciendo una agravación homeopática, diferenciándola de una patogenesia y de una agravación de su enfermedad.
- ii. Conocer y entender los riesgos de hacer una supresión de síntomas por la posibilidad de hacer metástasis.

En cualquier malla curricular, la proporción entre horas académicas y practicas , será de un tercio y dos tercios.

**ARTICULO 6°.-** El recinto en el que se efectúa la Practica Homeópata deberá contar con una sala de atención de fácil acceso a las personas que concurran por sus propios medios o en silla de ruedas, que se encuentre independiente y debidamente circunscrito si forma parte de otro local con fines laborales o habitacionales, con buena iluminación, ventilado, adecuadamente calefaccionada y con baño destinado a pacientes y con sala de espera, todo lo cual debe mantenerse en condiciones de higiene y seguridad compatible con la atención de personas mediante la aplicación de las técnicas descritas.

La Sala de atención deberá contar con un lavamanos, escritorio, dos sillas para paciente y acompañante; una camilla y pesa.

El práctico homeópata deberá disponer de un Repertorio y una Materia Médica para hacer sus prescripciones

Se deberá contar con un mecanismo de registro de datos en el que se deje constancia de la individualización completa de la persona sujeta a tratamiento, las oportunidades y tiempo en que ha sido sometida a ello y las actividades que se le han practicado, anotándose el diagnóstico inicial de su estado de salud, su desarrollo progresivo y el pronóstico esperado. La ficha clínica incluirá el nombre

del paciente, cédula de identidad, domicilio, teléfono, fecha de nacimiento, ocupación, fecha y motivo de consulta en cada oportunidad de concurrencia, anamnesis y prescripciones.

**ARTICULO 7°.-** En los recintos autorizados para el ejercicio de la Práctica Homeópata no podrán expendirse elementos, ya sea que constituyan o no la indicación derivada de la evaluación realizada o de los procedimientos efectuados.

Cuando el ejercicio de la Homeopatía sea realizado dentro de un recinto ya autorizado para clínica u hospital, centro de atención ambulatoria médica o dental, sala de procedimiento, pabellón de cirugía menor o similares, su Director será responsable de la existencia de la autorización correspondiente emanada de la autoridad sanitaria competente. En cualquiera de estos casos, su ejercicio deberá contar con sala especial e independiente del resto de la atención que allí se lleva a cabo.

En el caso de que en un mismo recinto concentre con exclusividad el ejercicio de dos o más prácticas médicas alternativas o complementarias, se deberá designar entre ellos a quién se desempeñará como Director Técnico del Establecimiento para los fines de su relación con la autoridad sanitaria.

**ARTICULO 8°** Podrán ejercer la Práctica Homeópata, quienes cuenten con el correspondiente título profesional o técnico otorgado por alguna institución de educación superior ya sea una universidad, un instituto profesional o un centro de formación técnica, y una vez aprobado un programa de instrucción que contemple, a lo menos, los contenidos u horas académicas a que se refiere el artículo 5°.

**ARTICULO 9°.-** Quienes cuenten con un título otorgado en el extranjero, podrán ejercer la Práctica Homeópata, previa autorización concedida por la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente a la región donde haya de practicarse su ejercicio, la que se otorgará una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- a) Tratándose de títulos profesionales, haber dado cumplimiento a lo dispuesto por la legislación vigente para obtener la revalidación de los mismos, sin perjuicio de las normas contenidas al efecto en tratados internacionales vigentes.
- b) En el caso de los títulos técnicos, será necesario que el o los títulos respectivos estén legalizados y que el respectivo programa curricular tenga un mínimo de 1.600 horas pedagógicas básicas en las cuales estén incorporados los conocimientos y destrezas a que se refiere el artículo 5°.
- c) Que el certificado de la autoridad competente del país de origen acredite que el organismo formador ha sido autorizado, que el ejercicio de la o las actividades es legítimo en dicho país y que el interesado puede desarrollar allí la actividad cuya autorización solicita.
- d) Que sea aprobado un examen de competencia en el caso que la autoridad sanitaria así lo determine, para cuyo efecto ésta definirá la comisión examinadora, el lugar y la fecha en la cual dicho examen deba rendirse.

También podrán ejercer estas prácticas quienes cuenten con títulos obtenidos en el extranjero y los hagan valer en Chile con arreglo a la Ley N° 19.074, a tratados internacionales vigentes que autorizan la convalidación automática de ellos previa su legalización, o bien, que hayan sido autorizados para ello por sentencias judiciales ejecutoriadas en este país.

**ARTICULO 10°.-** Será competencia de la Secretaría Regional Ministerial de Salud,

correspondiente al lugar donde se realizará el ejercicio de la Práctica Homeópata otorgar la autorización sanitaria previa al funcionamiento del local correspondiente, previa acreditación de las condiciones especiales que se señalan en el artículo anterior y las generales que se contemplan en el Decreto Supremo N°42 de 2004, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento para el ejercicio de las Prácticas Médicas Alternativas como profesionales auxiliares de salud y de los recintos en que éstas se realizan, en cuanto fueren compatibles.

Las solicitudes de autorización de instalación y funcionamiento deberán adjuntar los siguientes antecedentes:

- a) nombre, ubicación y teléfono, si lo hubiere, del recinto.
- b) croquis a escala de la planta física del recinto, que señale con claridad sus diversas dependencias.
- c) individualización del propietario.
- d) identificación de la persona que ejercerá la Homeopatía y copia notarial de su certificado de título profesional o el certificado de autorización de su actividad emitido por la autoridad sanitaria que corresponda.
- e) nómina de las instalaciones y equipamiento de que dispone.

Dicha autorización será exigida nuevamente respecto de cualquier cambio de objetivos ya autorizados, modificación de la planta física, traslado o cierre del local.

**ARTICULO 11°.-** La autoridad sanitaria en cuyo territorio jurisdiccional se desarrolle la Práctica Homeópata será competente para supervisar y fiscalizar su ejercicio, la instalación y funcionamiento de los recintos, así como de velar en general por la aplicación del presente Reglamento. La autoridad sanitaria ejercerá estas funciones a través de las dependencias que se establezcan en su respectivo reglamento orgánico, sin perjuicio de la facultad de delegar su autoridad en cualquier funcionario de su dependencia

**ARTICULO 12°.-**Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas en la forma establecida en el Libro Décimo del Código Sanitario.

**ARTICULO 13°.-** El presente Reglamento entrará en vigencia ..... días después de su publicación en el Diario Oficial.

#### **ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO:**

Los recintos en que se ejerza la Práctica Homeópata y que carezcan de la autorización a que se refiere este reglamento, deberán normalizar su situación dando cumplimiento a los requisitos especiales que en el se establecen, solicitando su autorización a la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente a la región donde estén situados, dentro del plazo de....., a contar de la vigencia de este decreto supremo.

La autoridad sanitaria fijará individualmente y por escrito los procedimientos para obtener esta autorización, así como los plazos otorgados para este efecto.

De acuerdo con los antecedentes reunidos, esta misma autoridad sanitaria podrá otorgar autorizaciones transitorias para el funcionamiento de recintos ya existentes, las que en ningún caso excederán del plazo total de regularización dispuesto.

#### **ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO:**

Las personas que no puedan acreditar su título de Prácticos Homeópatas en los

términos que se contemplan en los artículos 8° y 9° de este reglamento, deberán normalizar su situación dando cumplimiento a algunos de los procedimientos que a continuación se indican, para lo cual contarán con el plazo de x meses, a contar desde la vigencia de este decreto supremo.

Para estos efectos presentarán sus antecedentes en las dependencias pertinentes de la autoridad sanitaria que les corresponda, conforme al lugar de ejercicio de la actividad, la que les fijará un procedimiento para esta normalización, el cual contendrá una estimación de la cuantía de los conocimientos ya alcanzados, según los antecedentes aportados, así como de las materias que eventualmente deberían completar, dentro de los plazos que se les otorgue.

Se considerarán antecedentes apropiados para efectos de esta normalización, entre otros, los siguientes documentos:

- a) títulos y certificados emitidos por instituciones reconocidas de educación superior, cuando en sus respectivos planes curriculares exista alguna enseñanza sobre la práctica que se desea normalizar.
- b) certificados de desempeño laboral idóneo otorgados por los establecimientos asistenciales en que se ejerza la Homeopatía y que cuenten con autorización sanitaria vigente.
- c) certificados de idoneidad profesional que extiendan las organizaciones profesionales, las corporaciones u otras agrupaciones de personas que practican o que desarrollan la Homeopatía y que cuenten con personalidad jurídica.
- d) acreditación de a lo menos tres personas ya reconocidas en el ejercicio de la Homeopatía.
- e) documentos que acrediten iniciación de actividades, pago de patentes o tributación.

En cualquier caso, la autoridad sanitaria competente podrá requerir la ampliación de uno o más de estos antecedentes a fin de proceder con mejor fundamento en su cometido.

La autoridad sanitaria fijará individualmente y por escrito cada procedimiento de normalización, de acuerdo con las pautas especiales contempladas en este Reglamento.

De acuerdo con los antecedentes reunidos, esta autoridad podrá otorgar permisos transitorios para el ejercicio de la Práctica Homeópata conforme a las condiciones ya expuestas, los que en ningún caso excederán del plazo total de normalización dispuesto.

**ANOTESE, TOMESE RAZON, PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL E  
INSERTESE EN EL BOLETIN OFICIAL CORRESPONDIENTE DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE LA REPUBLICA.**

**RICARDO LAGOS ESCOBAR  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**PEDRO GARCIA ASPILLAGA  
MINISTRO DE SALUD**